

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 58, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

Por complacer á varios suscritores insertamos el siguiente

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de proveer lo mas conveniente por la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos, oído el consejo de sanidad del reino y de conformidad con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la asistencia médica: clases y formacion de los partidos.

Artículo 1.º Todas las ciudades, villas y lugares del reino, tendrán médicos cirujanos y farmacéuticos titulares para la asistencia de los pobres, para el auxilio de las demas personas que necesaren de su auxilio, y para el desempeño de otros deberes que se espresen en el lugar correspondiente.

Art. 2.º No se opone la existencia de estos facultativos titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto las autoridades gubernativas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas, con sujecion siempre á esta y á las demas superiores disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan las poblaciones menores de 1,500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendarles asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.º Habrá por consiguiente estas dos clases de partidos:

Primera clase. Partidos para la asistencia de los pobres.

Segunda clase. Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres celebrar ajustes ó iguales, pero con sujecion siempre á lo que se previene en el título sexto.

En las poblaciones que lleguen á 1,500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5.º Considéranse como pobres para los efectos de este decreto:

Primero. Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario ni son incluidos en los repartimientos para incluir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del ayuntamiento ó de un particular sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

Segundo. Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los vecinos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitaran por él.

Art. 6.º Tan luego como se forme y apruebe cada año el repartimiento de

las contribuciones directas y de las cantidades destinadas á cubrir los presupuestos provincial y municipal, harán sacar los alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dará una copia debidamente autorizada á cada uno de los facultativos titulares.

Cuando sea indebidamente incluido en ella algun vecino, podrán reclamar los facultativos titulares dentro del término de ocho dias al alcalde, y de un mes al gobernador, si aquel no les atendiere.

Art. 7.º Dentro de un plazo, que no podrá exceder de cuatro meses en la Península ni de cinco en las islas adyacentes; dividirán los gobernadores la provincia de su mando en partidos de médico cirujano y de farmacéutico, ajustándose para ello á las siguientes reglas:

1.º Los partidos de médicos, de cirujano y de farmacéutico podrán componerse de una poblacion sola ó bien de dos ó mas poblaciones agregadas para este fin.

2.º Podrán formar por sí solas partido de médico aquellas poblaciones que aproximadamente reunan 200 vecinos, de cirujano las que reunan 100, y de farmacéutico las que cuenten 1000.

Si alguna poblacion de menos vecindario solicitase constituir partido por sí sola, podrá permitírsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la mas pequeña que se señala en el título cuarto.

Podrán agregarse á otras las poblaciones para formar partido de cirujano, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos menor que baje de 60 ni exceda de 500.

Finalmente, podrán reunirse á otras para constituir partido de farmacéutico aquellas poblaciones que no lleguen á 1000 vecinos, cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 400, ni mayor de 2000.

4.º Se procurará que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten mas de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano, y tres de la oficina de farmacia.

Los gobernadores consultarán á los ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen á 1500 vecinos.

1.º Que clase de partido conviene á cada poblacion establecer, asi para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

2.º Si para formar estos partidos necesitan agregarse á otro ú otras poblaciones.

3.º Y en el último caso de que manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

Los ayuntamientos llamando á su seno los mayores contribuyentes en doble número del de concejales, deliberarán sobre todos estos puntos, esten-

diéndose el acta correspondiente en que consten, los acuerdos de cuya acta se acompañará copia al gobernador, juntamente con el informe.

6.º La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los reunidos para formar un partido de médico ó de cirujano, deberá ser proporcionada á su vecindario, á su riqueza y demas circunstancias locales que los gobernadores estimarán prudencialmente, siempre en conformidad con lo que en el título cuarto de este decreto se dispone.

7.º Las poblaciones que tengan de 1,500 á 3,000 vecinos, se dividirán en dos distritos, para cada uno de los cuales habrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

8.º Aquellos que pasaren de 3,000 vecinos se dividirán igualmente en dos distritos que no habrán de exceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

9.º Remitidos todos los datos necesarios, procederán los gobernadores á formar el proyecto de division de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasarán siempre con el espediente general á la junta provincial de Sanidad respectiva para que informe con urgencia lo que se le ofrezca y parezca.

10. Con presencia del dictámen de dicha junta, y si lo juzgare preciso, del Consejo provincial; resolverá el gobernador la division de los partidos, cuya division no podrá variarse en cinco años.

Art. 8.º Una vez decidido por cada poblacion en que clase de partido ha de constituir por sí sola ó agregada á otras, esto es; si ha de ser de primera ó de segunda clase, no podrá revocarse el acuerdo hasta que trascurran los cinco años señalados en el artículo precedente.

Art. 9.º En las poblaciones donde se reuna número suficiente de profesores de medicina, podrán estos constituir un colegio médico, siempre que lo compongan á lo menos diez individuos. Sus estatutos y reglamentos serán aprobados por el gobernador correspondiente cuando en ellos no se coarte el libre ejercicio de las profesiones médicas, ni se establezca cosa que directa ó indirectamente se oponga al cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones superiores vigentes.

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podrán tambien formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10. Al principio de cada año se imprimirá en todas las provincias, como suplemento al *Boletín oficial*, una lista de cuantos facultativos de medicina, cirugía y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas, espresando la facultad que cada uno se halla autorizado para ejercer, cuales sean sus grados académicos, los destinos facultativos que desempeña, y la residencia. De estas listas se remi-

tirán 20 ejemplares al ministerio de la Gobernacion, dos á cada gobierno de las otras provincias, y uno á cada subdelegado de sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, los sangradores, las parteras y dentistas, darán noticia á los subdelegados de sanidad correspondientes, en el mes de julio, de las fechas, condiciones de sus títulos y residencia. Los subdelegados médicos y los farmacéuticos remitirán en octubre de cada año al gobernador de la provincia las listas correspondientes á su partido.

TÍTULO SEGUNDO.

Del modo de proveer los partidos vacantes.

Art. 12. Conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, toca á los ayuntamientos admitir los facultativos de medicina, cirugía y farmacia, bajo las condiciones que en este decreto se establecen.

Art. 13. Cuando resulte vacante alguna plaza de médico, de cirujano ó de farmacéuticos titulares, se anunciará por el alcalde en el *Boletín* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, señalando para la admision de solicitudes un plazo que no podrán bajar de un mes en la Península, ni exceder de dos, á contar desde el dia en que sea publicado el anuncio en la referida *Gaceta*.

Si el partido se compusiese de mas de una poblacion, publicará la vacante y formará el espediente que corresponde por el alcalde del pueblo en que haya de fijar su residencia el facultativo.

Art. 14. Siempre se dirigirán las solicitudes convenientemente documentadas, y deberán unirse al espediente formado para provision de la vacante.

Art. 15. Tan luego como espire el plazo señalado para la admision de las solicitudes, remitirá el alcalde el espediente al gobernador de la provincia, cuya autoridad lo pasará sin demora á la junta provincial de sanidad para que haga la propuesta.

Art. 16. La referida junta propondrá; con la mayor prontitud posible una terna compuesta de individuos del mismo grado y categoría si hubiese número suficiente, y en caso de no haberle la completará con los de mayor mérito pertenecientes al grado inferior inmediato.

Cuando el número de pretendientes no alcance para formar terna propondrá la junta de sanidad, si lo estimare oportuno, aquel ó aquellos que hayan pretendido; pero tambien podrá cuando lo juzgare conveniente proponer que vuelva á publicarse de nuevo la vacante.

Si publicada segunda vez no alcanzase todavia el número de pretendientes para formar terna, recaerá por necesidad del nombramiento en uno de los que hubiesen pretendido.

En fin si ocurriese el caso de no haber pretendientes á un partido despues de anunciada tres veces, la vacante, volverá á anunciarse de nuevo aumentando la asignación hasta el punto que el ayuntamiento juzgue conveniente, con la aprobación del gobernador.

Art. 17. Las juntas provinciales de Sanidad harán siempre las propuestas con sujecion rigurosa á las siguientes escalas, dando en todos los casos la preferencia á los que en ellas ocupen grado mas elevado y entre los de un grado mismo á los que reúnan mayores merecimientos.

Quando sea de médico la vacante que haya de proveerse se sujetarán estrictamente las juntas á la siguiente graduación ó escala de categorías.

1.º Los doctores con grado académico que sean ó hayan sido vocales de algun cuerpo consultivo superior del gobierno con carácter médico, y los catedráticos numerarios de las facultades de medicina del reino.

2.º Los doctores que tengan igual grado académico y sean ó hayan sido vocales de las juntas provinciales de Sanidad, académicos numerarios de las reales academias de medicina, consultores del cuerpo de sanidad militar y de la armada, ó autores de alguna obra señalada para servir de testo en las escuelas.

3.º Los doctores académicos que sean ó hayan sido subdelegados de sanidad, los autores de obras científicas que no reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, los vice-consultores del cuerpo de sanidad militar y los condecorados con la cruz de epidemia.

4.º Los doctores académicos en medicina y cirugía, en medicina ó solo cirugía, si fueren al propio tiempo médicos, y los doctores no académicos y licenciados que sean autores de obras que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo segundo, ó esten condecorados con la cruz de epidemias.

5.º Los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades ó en medicina que fueren ó hubieren sido subdelegados de sanidad ó autores de obras científicas que no reúnan las condiciones marcadas en el párrafo segundo.

6.º Los doctores no académicos ó licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina.

7.º Los médicos que no tengan grados académicos. Quando sea la vacante de cirujano se atenderán las juntas para hacer las propuestas á la siguiente graduación:

Primero. Los doctores académicos en medicina ó cirugía, los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades, segun la escala establecida para la provision de los partidos de médico.

Segundo. Los licenciados en cirugía y los en medicina que fueren además cirujanos y hayan sido ó sean subdelegados de sanidad, autores de obras científicas, corresponsales de las reales academias de medicina ó esten condecorados con la cruz de epidemias.

Tercero. Los simplemente licenciados en cirugía y los licenciados en medicina que sean tambien cirujanos.

Cuarto. Los cirujanos de segunda clase que sean ó hayan sido subdelegados de sanidad ó escrito obras originales.

Quinto. Los cirujanos de segunda clase.

Sexto. Los cirujanos de tercera clase.

Séptimo. Los cirujanos de cuarta clase.

La circunstancia de no haber ejercido en los últimos cinco años oficio alguno mecánico al propio tiempo que la profesion, elevará á los cirujanos al grado superior inmediato.

Quando haya en fin, de proveerse una plaza de farmacéutico titular se hará la propuesta con sujecion á la escala siguiente:

Primero. Los doctores en farmacia que hayan hecho ó formen parte de algun cuerpo consultivo superior del gobierno y los catedráticos numerarios de las facultades de farmacia.

Segundo. Los doctores que sean ó hayan sido vocales de las juntas provinciales de sanidad, los consultores de farmacia del cuerpo de sanidad militar y los autores de obras originales señaladas para servir de testo en las escuelas de farmacia.

Tercero. Los doctores que sean ó hayan sido subdelegados de sanidad, los autores de obras científicas no comprendidas en el párrafo anterior, y los vice-consultores del cuerpo de Sanidad militar.

Cuarto. Los simples doctores y licenciados que se hallen en alguno de los casos comprendidos en los párrafos precedentes.

Quinto. Los licenciados.

Sexto. Los farmacéuticos que no tengan grados académicos.

Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos, cuando llevan 10 años de ejercicio de su profesion, se comprenderán en el grado inmediato superior á aquel que por sus títulos les corresponde.

Art 18. Serán remitidas las propuestas por los gobernadores á los ayuntamientos, cuyas corporaciones procederán á elegir entre los comprendidos en ellas aquel que fuere mas de su agrado, ó inmediatamente darán noticia de la admision al gobernador de la provincia.

Art. 19. Si el gobernador hallare la admision acomodada á las disposiciones de este decreto, librará al agraciado el correspondiente título, que deberá ser impreso y expresar las obligaciones y deberes impuestos al interesado, segun la plaza de titular para que se le nombre en el título tercero.

El alcalde (ó los alcaldes si el partido comprendiese mas de una poblacion) pondrá en este título la nota de toma de posesion, y en la secretaria de cada ayuntamiento se llevará un libro especial donde dichos títulos se registren.

A la toma de posesion habrá de preceder siempre la presentacion al subdelegado correspondiente y al alcalde del diploma que autoriza al interesado para el ejercicio de la profesion que va á ejercer.

Art. 20. Por derechos de título satisfarán 30 reales los médicos y los farmacéuticos, y 20 los cirujanos.

Art. 21. Cualquiera transgresion de lo establecido en este título respecto al modo de proveer los partidos vacantes, invalidará el nombramiento cuando se presentare reclamacion en contra y fuere probada antes de la toma de posesion.

Art. 22. Tienen los facultativos titulares unos deberes relativos á los pueblos, por cuyo cumplimiento deben velar exclusivamente los alcaldes, y otros relativos al gobierno, por cuyo cumplimiento toca sobre todo velar á los subdelegados de Sanidad.

Art. 23. Son deberes relativos al servicio de los pueblos y comunes para

el médico y para el cirujano los siguientes:

Primero. Si el partido fuere de primera clase, asistir en las enfermedades de su profesion á los pobres (véase el art. 5.º) y prestar auxilio á las personas que no siéndolo lo reclamaren cuando no haya en la poblacion otro facultativo autorizado de quien pueda valerse, en cuyo caso tendrán derecho á exigir los honorarios que correspondan por aquel servicio.

Segundo. En los partidos de segunda clase asistir en sus dolencias á todo el vecindario.

Tercero. Los médicos y cirujanos harán á lo menos una visita cada dia á los que padecieron dolencias agudas, exentas de inmediato peligro; dos ó mas cuando el peligro próximo asistiere, y las que juzguen precisas en las afecciones crónicas.

Cuarto. En los partidos compuestos de mas de un pueblo solamente podrá exigirse una visita diaria en las enfermedades agudas, sean ó no graves, observándose no obstante la regla anterior en la poblacion donde el facultativo titular tuviere fijada su residencia.

Quinto. Asistir á los niños espósitos que se erien en el pueblo ó á cualquiera otro acogido en establecimientos benéficos que accidentalmente se encontrare en él.

Sexto. Concurrir á los juicios de exenciones para el reemplazo del ejército cuando la autoridad lo determine, en cuyo caso percibirán los honorarios establecidos.

Séptimo. No apartarse del pueblo por mas de 24 horas sin permiso del alcalde, ni ausentarse por mas tiempo sin dejar encargado á otro profesor del desempeño de sus obligaciones. Pero en ningun caso podrán prolongarse tales sustituciones mas de tres meses, á no ser por motivo de enfermedad.

Art. 24. Son deberes que hacen relacion al servicio del gobierno, comunes al médico y al cirujano:

Primero. Asistir á los militares de partidas sueltas ó cualquiera otro que enfermare en pueblos donde no haya hospital ni médicos castrenses, percibiendo como honorario por cada visita 2 rs. de los 5 que concede la real orden de 23 de junio de 1851.

Segundo. Prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales siempre que las autoridades judiciales lo reclamen y en tanto que se acuerda lo mas conveniente, satisfaciéndoseles sus honorarios en la forma que determina la real orden de 21 de junio de 1842.

Tercero. Llevar un registro de todos los menesterosos que asistan cuando el partido sea de primera clase, y de todas las personas del pueblo que reclamaren su asistencia si fuere de la clase segunda. En este registro se anotará el nombre de cada enfermo, su edad, estado, oficio ó profesion, la dolencia que sufre y la terminacion que tenga ésta.

Cuarto. Dar noticia al subdelegado de sanidad correspondiente de todos los casos de intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas que lleguen á su conocimiento.

Quinto. Denunciar al subdelegado las causas de insalubridad que existan en el partido.

Sexto. Evacuar los informes relativos á higiene pública ú otros asuntos que las autoridades sanitarias les pidan.

Art. 25. Tienen además los médicos los siguientes deberes,

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de los fondos municipales ó provinciales, por lo menos dos veces cada año, á la entrada del invierno y á la del verano.

Segundo. Inspeccionar de igual manera cualquiera otro establecimiento que el alcalde juzgue conveniente para reconocer su estado de salubridad, como asimismo los cementerios, los mataderos, los comestibles, bebidas, etc.

Tercero. Comprobar cuantas defunciones ocurran en su partido; dar parte á quien corresponda del resultado de esta comprobacion si fuese necesario; proponer cuando hayan de hacer inhumaciones, y tomar apontacion de todas las defunciones en un libro destinado á este fin.

Relativos al servicio del gobierno.

Primero. Si se manifestase alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, dar parte sin tardanza al subdelegado de sanidad, para que este comunique el suceso á la autoridad sanitaria superior de la provincia cuando lo juzgue conveniente.

Segundo. En caso de reinar una epidemia ó contagio grave, dar por lo menos semanalmente al subdelegado y á las autoridades gubernativas, si lo pidieren, un parte en que se espese el número de acometidos, de curados y de muertos, con las observaciones que juzguen mas oportunas.

Tercero. Llevar en enero de cada año, á la autoridad sanitaria superior de la provincia, por conducto del subdelegado, una memoria en que aparezca: un estado de las enfermedades de su profesion que haya asistido en el año anterior; noticia de las enfermedades endémicas, epidémicas ó contagiosas que se hubiesen manifestado, con expresion del número de invalidos, curados y muertos, y todas las demas noticias que considere oportunas; las causas de insalubridad existentes en la poblacion ó poblaciones confiadas á su cuidado y en los términos de ellas; un estado de los pobres asistidos durante el año, ó de todos los enfermos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunciones ocurridas conforme al modelo núm. 1.º; y finalmente, una noticia de los intrusos y de las instrucciones notables de que tengan conocimiento.

Art. 26. Corresponde en particular á los cirujanos los deberes siguientes:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Comprobar los nacimientos que ocurran en su partido, tomando al efecto de los curas párrocos las noticias precisas, y llevar un libro en que tomen razon de ellos, espresen el dia y hora, el sexo, los nombres de los padres (cuando de este no haya inconveniente) y cualquiera otra circunstancia que juzguen oportuna.

Segundo. Vacunar gratuitamente á los hijos de los vecinos pobres ó de todos los vecinos, segun sea el partido de primera ó segunda clase, y á los procedentes de las casas de espósitos ó de otros establecimientos benéficos.

Tercero. Fomentar cuanto á su alcance se halle la vacunacion, recogiendo y conservando la mayor cantidad posible de pus vacuno.

Cuarto. Reconocer si los niños que han de admitirse en las escuelas estan vacunados, y si padecen alguna enfermedad que pueda comunicarse á los otros.

Relativamente al servicio del gobierno.

Primero. Formar en el mes de enero de cada año un estado de

MADRID 20 de abril.

dos los nacimientos ocurridos en el anterior, arreglándose al modelo núm. 2.º y remitirle al subdelegado correspondiente para que lo eleve al gobernador.

Segundo. Formar y remitir de igual manera otro estado de los niños y adultos que hayan vacunado en el año anterior, con arreglo al modelo núm. 3.º

Tercero. Formar en fin un estado de los enfermos de su profesión que hubieren asistido como titulares, con expresión de las dolencias que hayan padecido.

Art. 27. Los farmacéuticos tienen respecto á los pueblos el deber de suministrar á los enfermos pobres, si el partido fuere de primera clase, y á los de todo el vecindario si fuere de segunda, aquellos medicamentos simples ó compuestos que necesiten para el tratamiento de sus enfermedades; siempre que figuren en el petitorio, ó sean de uso general y se pidan en receta de uno de los facultativos titulares; y respecto al gobierno contribuirán en los casos necesarios, con los médicos y cirujanos, á esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurran en el partido.

TITULO CUARTO.

De la retribucion de los facultativos titulares.

Art. 28. Las asignaciones de que disfrutaran los médicos y cirujanos titulares habrán de ser proporcionadas al vecindario, á la riqueza y á las circunstancias particulares de cada partido.

Los pueblos pueden señalarlas y los gobernadores aprobarlas siempre que no bajen del minimum que se expresa en los siguientes artículos.

Art. 29. En los partidos de primera clase, compuestos de 200 vecinos, es el minimum de la asignacion para los médicos titulares la cantidad de 2000 rs. anuales, y en los de cirujano que no excedan de 100 vecinos la de 800.

Art. 30. Las asignaciones de los médicos irán aumentando en la proporcion de 100 reales por cada 20 vecinos que pasen de los 200 primeros; y las de los cirujanos en la de 50 por igual número que exceda de 100.

Art. 31. En los partidos de segunda clase, además del minimum correspondiente á la clase primera, habrá de satisfacer por cada vecino que no figure en la lista de los pobres á lo menos el minimum de 24 rs. para los médicos y 16 para los cirujanos.

Las viudas y huérfanos pagarán la mitad.

Los partos y las grandes operaciones quirúrgicas se satisfarán por separado.

Art. 32. Los médicos titulares de las poblaciones á que se refieren las reglas 7.ª y 8.ª del art. 7.º, disfrutarán de una asignacion cuyo minimum no podrá bajar de 4000 rs. anuales, y los cirujanos de una que no bajará de 2000.

Art. 32. Si un médico-cirujano desempeñase en un partido las plazas de médico y cirujano titulares, reunirá la asignacion correspondiente á ambas, y tendrá las obligaciones que á una y otra; pero habrá de sostener á sus expensas un sangrador que le auxilie.

Art. 34. El minimum de la asignacion que podrá señalarse á los farmacéuticos por el suministro de los medicamentos, tan solo para las enfermedades de los pobres, es la cantidad de 20 reales anuales por cada vecino que figure en la lista á que se refiere el art. 6.º; 26 rs. por cada uno que no se halle inscrito en dicha lista, y la mitad de esas cantidades por las viudas y huérfanos, según su clase.

Art. 35. Los facultativos titulares tendrán derecho á jubilacion cuando lo hubiesen sido 50 años en el pueblo donde se encuentran. La cantidad que por jubilacion les corresponda será á lo menos las dos terceras partes de aquella que al jubilarse estén percibiendo por la asistencia á los pobres.

TITULO QUINTO.

Como ha de satisfacerse la asignacion á los facultativos titulares.

Art. 36. Asi en los partidos de primera clase, como en los de segunda; será siempre satisfecha por los ayuntamientos la asignacion de los médicos, de los cirujanos y de los farmacéuticos, bien sea en dinero por trimestres venideros, bien por anualidades y en especie con arreglo á los usos y costumbres de cada pais.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en grano ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal especie que corresponda á la asignacion señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de ha-

cerse la recoleccion ó elaboracion.

Los cereales y demas productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares, habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sujeto á notables variaciones, deberá establecerse cada cinco años, con aprobacion de los gobernadores, y despues de haber oido á los interesados.

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad, según su conveniencia y costumbres, de cubrir las asignaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los productos de los propios, ya por medio de arbitrios aprobados por los gobernadores, por repartimiento vecinal, de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aqui, ó de varias maneras á un tiempo; pero acomodándose siempre á lo prevenido en el tit. 4.º respecto al minimum de las asignaciones.

Si el pago se hiciere en todo ó en parte por repartimiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal; y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideracion la fortuna de cada uno, y sus rentas ó utilidades.

Art. 38. Cuando los ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los gobernadores, quienes obligarán á efectuarle, empleando los mismos medios y desplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

Tambien queda á los interesados espedita la accion legal, pudiendo demandar á los alcaldes ante los tribunales de justicia.

Las costas que en estos casos se originen serán satisfechas por los ayuntamientos.

TITULO SEXTO.

De los ajustes particulares ó iguales.

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1,500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó iguales, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sujetarse á las siguientes reglas.

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de diciembre y tan solo por todo el año siguiente.

Segunda. Tendrá efecto la igualacion suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ú otras personas en su nombre, y á ruego suyo; si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se expresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualacion habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligacion alguna estraña á la profesion del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como minimum de las igualaciones, del cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 rs. cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs.

Este minimum queda reducido á la mitad en las igualas de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde, y sea demandado ante el alcalde en juicio verbal, le obligará esta autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administracion de justicia, exigiéndole tambien cualquier otra costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

Sesta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualacion; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se exprese al pie de su firma la cantidad que á buena cuenta hubiere entregado.

Sétima. Toda igualacion hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto á una ni á otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que exceden de 1,500 vecinos podrán los profesores de medicina, cirugía y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las siguientes:

Primera. No podrán comprometerse á prestar más género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesion

para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrán derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad menor de 60 rs. los médicos, 30 los cirujanos y 60 por el suministro de medicamentos los farmacéuticos.

TITULO SETIMO.

En qué casos y cómo podrá procederse á la separacion de los facultativos.

Art. 41. Los médicos cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los alcaldes correspondientes ó de los subdelegados de sanidad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas:

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (véanse los artículos 23, 25, 26 y 27) será primeramente amonestado de palabra por el alcalde y luego de oficio, si no se corrigiere, expresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestacion. De esta comunicacion deberá quedar minuta rubricada en la secretaria del ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del ayuntamiento para oír sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de reincidencia elevará el alcalde en queja al gobernador de la provincia acompañando la minuta de la comunicacion que pasó el interesado y un testimonio del acta de la sesion del ayuntamiento en que fué requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condicion de titular.

El gobernador, despues de oír al interesado pasará el expediente á informe de la junta provincial de Sanidad, y en virtud del dictamen de esta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último extremo la separacion.

Cuarta. Si algún facultativo titular faltare á sus deberes con el gobierno (véanse los artículos 24, 25, 26 y 27) podrán amonestarse primero de palabra ó por escrito el subdelegado de sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del alcalde y del secretario del ayuntamiento, quienes librarán á la autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin, producirá su queja al gobernador, cuya autoridad habrá de producir en todo de la manera que se determina, en la regla precedente.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad, tengan los facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodarán en todo á lo dispuesto en los títulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares serán desde luego provistas en los mismos que las están desempeñando.

Tos gobernadores procederán por lo tanto á expedirles los títulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora contratados facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, espidiéndoles el título correspondiente; mas si el partido hubiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el carácter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido este, podrán los ayuntamientos nombrar definitivamente sin observar á lo prevenido en el título segundo, pero obteniendo para ello previa autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se requirieren para constituir partido dos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto, podrán los ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere más de su agrado, con conocimiento y autorizacion del gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieren facultativos de diferentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieren los ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose despues de cumplidas aquellas en los mismos términos que expresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera duda que á los gobernadores ocurriese respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al gobierno para su mas acertada resolucion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente real decreto.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Cuando haya en nuestra patria la suficiente libertad para escribir la historia de estos tiempos sin omitir ninguno de los hechos que presenciarnos, ni abusos que en secreto se cometen, se descubrirán fenómenos curiosos y anormales dignas de ser estudiadas por el filósofo, el político y el economista. Aun cuando los hombres que hoy mandan tratan de hacer algo útil, causan perjuicios ó vejaciones, porque proceden con arreglo á principios condenados por la razon y por la ciencia. Entre los muchos casos que abundan, citaremos el último arreglo de los partidos médicos. Con objeto de favorecer á esta clase, se han atacado derechos legítimos, arraucando además á los ayuntamientos una de las poquísimas atribuciones que les quedan.

Si hemos de dar crédito á sus palabras, todas las fracciones en que se divide el partido moderado reconocen que es necesario atenuar, cuando no abolir, la exagerada centralizacion que establecieron las leyes orgánicas de 1845, trasunto imperfecto de la administracion francesa. Sin embargo cuantas medidas adoptan los ministerios del dia, tienden á privar á las corporaciones, llamadas populares por mal nombre, de las reducidas é insignificantes facultades que les conservó aquella exótica legislacion. Asi sucede en el real decreto de 5 de abril, referente á los partidos médicos, á que hemos aludido mas arriba. Para demostrarlo nos basta hacer un breve análisis de las principales disposiciones que contiene.

Por el art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde á los ayuntamientos admitir los facultativos de medicina, farmacia y cirugía.

Siempre han ejercido en España esta atribucion los ayuntamientos, en unos pueblos por sí solos, y en otros asociados con cierto número de vecinos. Como concedores de las necesidades locales y de la riqueza del vecindario, fijaban las condiciones con que debían servir los facultativos. Cuando los pueblos, por su escaso vecindario y pobreza, no podían sostenerlos por sí solos, se reunian con otros y otorgaban concordias en que se fijaban las reglas que habian de observarse. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos hacian contratos con los ayuntamientos de un modo enteramente libre, que eran respetados por el tiempo convenido, teniendo el carácter de transacciones individuales.

Asi estaban servidos los pueblos, conforme á sus particulares circunstancias; pero todo este sistema se destruye, por el real decreto de 5 de abril donde se dictan reglas generales, que al tiempo de aplicarse, encontrarán graves inconvenientes y causarán muchos perjuicios á los pueblos.

Los ayuntamientos se verán obligados á escoger entre los comprendidos en una terna, y alguna vez al único pretendiente, cuando la eleccion debe ser libre, tratándose de funcionarios en quienes es preciso tener plena confianza, como que á ellos se fía la salud y la vida de los hombres.

No pueden removerlos, porque se reserva esta facultad á los gobernadores; y si tal compromiso pudiera ser justo durante el tiempo del contrato, no asi finado este, época en que ambos contratantes deberian quedar en libertad

para renovarlo ó no, segun conviniera á sus respectivos intereses.

Por otra parte los presupuestos municipales se gravan de tal modo con las dotaciones señaladas á los facultativos por el real decreto, que en muchos pueblos importarán tanto como la cuota de contribucion que les toque. De seguro en los de escasa riqueza subirán á mas del triple de lo que antes abonaban por los mismos conceptos: basta este gasto para acabar de arrodinarlos. Del árbol caído todos hacen leña.

Esto se prueba con solo hacer la cuenta de lo que deberá hoy pagar un partido de segunda clase, compuesto de 400 vecinos, con un 10 por 100 de pobres. La dotacion del médico importa 11,640 reales, la del cirujano 7,310, y la del farmacéutico 10,160, que suman 29,110 reales.

Confesamos que se deja en libertad á los pueblos para que los partidos sean cerrados ó abiertos; pero en estos segundos todavía parecerá mayor el sacrificio, porque se señala como minimum de las igualas una cantidad mas crecida que las marcadas en los primeros.

Cuando la tasa se halla con razon abolida en todas las transacciones, se establece para los servicios que prestan los profesores de las ciencias medicas, señalándose en los artículos 39 y 40 del decreto la cantidad minima por que pueden contratarse. Asi se coarta la libertad en los contratos; asi se impone un gravamen insoportable á muchos vecinos de los pueblos, que pagando alguna contribucion y no siendo por consiguiente pobres para el efecto del real decreto, gozan de escasa fortuna, á la vez que se hace una ofensa á los facultativos, suponiéndose que no han de conducirse con la dignidad y decoro que corresponde.

Hé aqui las reformas de nuestros sabios y paternales gobernantes.

(Clamor.)

PALMA.

Gacetilla local.

MALDAD.—Hemos advertido, al dirigarnos desde la puerta *Pintada* á la de San Antonio, *extramuros* y por la acera inmediata al foso, que en uno de los arbolitos que forman la hilera, algun malintencionado ocioso habiase ocupado en hacerle, con un cuchillo, profundas entalladuras, de tal modo que á no haberle estorbado cualquier transeunte, debemos pensarlo así, su dañina intencion hubiera llegado hasta troncharlo. Como de molde habiérale caído, al cogerle *infraganti*, una significativa correccion.

ADVERTENCIA.—Cuando se descubre algun conducto, debiérase tener, al menos por la noche, el cuidado de taparlo ó poner alguna señal á sus inmediaciones, á fin de precaver cualquier desgracia; esto es lo que echamos de menos con aquel que vimos, ayer noche, abierto, muy cerca de la descuidada fuente de la *Rambla*.

NOTICIAS DE LA PROVINCIA.

IVIZA 2 de mayo.

La cruel sequia que sufre este pais ha convertido ya en realidad, en algu-

na parte, los temores que hiciera concebir, arrebatando toda esperanza consoladora. Angustiosa por tanto es la situacion del pobre labrador, y grave en demasia la en que está esta isla fuertemente amenazada de la calamidad terrible del hambre. Quiera la Providencia apiadarse de nosotros enviándonos pronto, en breves dias, pues de retardarse por algunos estará completamente perdida la cosecha de granos, la lluvia benéfica que reclaman estos secos campos, sin cuyo auxilio se verá envuelto este desgraciado pais en desastrosos conflictos.

Por aqui no pululan, correlativamente en menor escala que en esa, las sociedades religiosas, por esta razon (no obstante que hubiera sido mas aplaudido el que el gobierno obrando cual lo que determinan las leyes, hubiese acordado la disolucion de todas aquellas que no tienen los requisitos legales, sometiendo á las que las tienen á la vigilancia de la autoridad política) se ha visto con agrado la circular dirigida á los obispos para que le remitan nota de las creadas en sus diócesis sin la autorizacion debida, disposicion que hace confiar se ha tomado para disponer la disolucion de ellas. Es una verdad que un buen cristiano nada tiene que objectar contra las limosnas que se destinan al culto de la iglesia, asi como tampoco contra las devociones, pero como pueden hacerse aquellas y ser buen cristiano sin estar afiliado á sociedad alguna religiosa, y por otra parte como á la sombra de ello pueden cometerse abusos y ganar proselitos en favor de los principios de la causa muerta en Vergara, causa que segun se ve no se abandona y por consiguiente que nada de estrañar tendria, atendido las ideas que dominan á cierta parte del clero español, es muy del caso y conveniente estar apercebidos y tomar todas aquellas medidas que reclama la seguridad del trono y el afianzamiento del sistema representativo, á que va unido; por cuyos objetos tanta sangre y tesoros ha prodigado la nacion. La marcha seguida estos últimos años ha hecho tomar aliento á los absolutistas: adóptese pues camino opuesto, medio segurísimo para afianzar el trono y la libertad.

Con viento en popa ha dádose á la vela para Marsella el buque que lleva el nombre del ilustre adalid progresista, el Excmo. Sr. teniente general y senador del Reino Don Facundo Infante. (Corresp. del Gen.)

CRONICA RELIGIOSA.



Santo de mañana.

S. JUAN ANTE PORTAM LATINAM.

Estando el glorioso san Joan evangelista en la ciudad de Efeso gobernando todas las iglesias del Asia, levantóse segunda persecucion que fué muy cruel y terrible, en la cual por mandado del emperador Domiciano fué preso el santo evangelista y conducido á Roma, y condenado á ser echado en una tina de aceite hirviendo fuera de la ciudad á la Puerta Latina, siendo azotado antes; y de cuyo martirio salió milagrosamente ileso, con espanto de los gentiles é indignacion del emperador que le desterró á la isla de Pathmos donde escribió el Apocalipsi. La iglesia celebra hoy dicho martirio acaecido el año 92.

CULTOS SAGRADOS.

El domingo 7 del actual en el oratorio del Temple al Ave Maria se empezará el setenario del Sto. Cristo. Primero se rezará la corona del Sto. Cristo, despues habrá sermón que predicará don Juan Angelo Torrens Pro. carmelita, y se concluirá rezando siete veces el Padre nuestro con las correspondientes deprecaciones y la letania del Sto. Cristo. A la misma hora y del mismo modo continuará dicho setenario en todos los domingos y fiestas siguientes, esto es: dia 14, 21, 25, 28 de mayo, y 4 y de junio.

VARIACIONES ADMSFERICAS.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
Ayer... 5 de la t.	13 grad.	27 p. 11	77 grad.
7 de la m.	10	27	11 80
Hoy... { 12 del dia.	12	27	11 80

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 5 hs. 0 ms.
Pónese.... á las 6 " 0 "
Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.
Las 11 hs. 56 ms. 35 s.

AVISOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de correos de Mallorca.

El domingo 7 del corriente á las cuatro de la tarde se despachará correo para Ivisa. Palma 4 de mayo de 1854.—T. Zaforteza.

REMITIDO.

Sr. director de *El Genio de la Libertad*: estimaré de V. cabida en las columnas de su periódico al siguiente escrito que diriji ayer al editor del *Diario*.

El *Diario* de Palma correspondiente al dia 30 de abril publicó un artículo en que despues de tributar justos elogios á nuestro celoso Gobernador de provincia por haber salvado felizmente los obstáculos que se oponian á la pronta reconstruccion del teatro de esta capital; y á vueltas de una escesiva benevolencia para con el arquitecto que levantó los planos del proyectado edificio, enumera varios defectos de que en su opinion adolecen, movido del deseo de verlos corregidos en parte, ya que no sea dable en su totalidad, atendida la figura irregularísima del area en que ha de construirse el edificio. Y como quiera que el objeto aparente del *Diario* sobre ser en extremo laudable interesa no menos al público á quien trata de ilustrar con su censura, se cree á su vez el que suscribe igualmente interesado en esclarecer la cuestion suscitada, señalando de paso algunos errores en que habrá hecho incurrir al periódico, no ya un immoderado deseo de censura que el mismo ha querido desmentir de antemano dando la mejor de las formas á su mesurada crítica, sino el poco cultivo que debe de haber hecho del noble arte de la arquitectura, del que le tendrán tal vez apartado estudios no menos recomendables.

Desde luego conviene el autor del proyecto en que es un verdadero defecto debido á la irregularidad del local el que encuentra el *Diario* en la pieza que dá ingreso al vestibulo; pero no basta á corregirlo el espediente que este propone y se halla ya apuntado en las esplicaciones que acompañan los respectivos planos, tal es el hacer desaparecer mediante indemnizacion la callejuela que continuará existente

á la espalda del escenario, porque la desaparicion ha de tener por objeto el dar mayores dimensiones al palco escénico temporalmente privado de las que le corresponderian dramática y arquitectonicamente considerado.

Pero el principal defecto de los planos está segun el articulista en lo que llama el frontispicio que califica de pobre fachada y no del mejor gusto. No cumple á su autor vindicarlos de tan severa como absoluta calificación, mayormente cuando recibió particular encargo de dar al proyecto la mayor sencillez posible, procediendo sobre la base de la mas estricta economia y sujetándolo, lo que mas es, á una cantidad sobrada diminuta para decorarle con relieves, emblemas y otros adornos cuya supresion produce el doble efecto de poner en tortura al arquitecto que no puede contar con tan poderosos elementos y de quitar á su trabajo aquel realce que facilmente le prestarian tan conocidos auxiliares. Pero aun así, marcados están en el proyecto los medallones en que podrán colocarse otros tantos bustos de autores dramáticos y otros que se consideren mas adecuados al objeto; al paso que el remate está dispuesto espresamente para recibir el grupo alegórico con que algun dia habrá de coronarse el edificio.

No se tenga en olvido que por una fatalidad, tambien inherente al local disponible, ha de tener la fachada del teatro una longitud desmedida que no alcanzan muchos de orden mas elevado, y que ni en su centro ni en sus lados puede avanzar lo que fuera menester para ser distribuida en elegantes grupos. Este mal irremediable, aumentado por la escasez de fondos, no permitirá de seguro ostentar á la vista de los viajeros llegados del continente un edificio tan perfecto como todos deseamos.

Tampoco habrán de ser figuradas muchas de las aberturas que no se suprimieran impunemente porque los negros murallones que estrechan en gran parte los pisos inferiores privan á estos no solo de las luces sino de la necesaria ventilacion que han de buscar en mayor número de aberturas del que en otro caso figuraria.

Pero lo que el mismo autor del proyecto no acierta á encontrar en él son las dobles columnitas con sus vergonzantes capiteles, ni las columnas del segundo cuerpo apoyadas sobre almohadillados pedestales que el *Diario* habrá visto quizás por efecto de una ilusion óptica. Y aunque se quisiera suponer que confunde unas simples pilastras destacadas apenas del fondo en que se incrustan con las columnas de que nos habla en paces de causar con su natural presion el descuadernamiento del edificio, todavia quedarán por descubrir las dobles columnitas con sus capiteles vergonzantes que no parecen en todo el alzado.

Ultimamente, si es verdad que no por que la academia de nobles artes de San Fernando haya aprobado el plan de esta fachada debemos respetarla ciegamente que no podamos encontrar en ella defecto alguno, tampoco podrá negarse que su autorizado dictamen no permite suponérselos tan capitales como los que el crítico periodista quiso atribuirle á causa sin dada del estudio incompleto que hiciera de la obra censurada.—El autor de los planos del teatro de Palma.

PALMA:

Imprenta de Pedro José Gelabert, editor responsable.